



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2380

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 28 de Marzo de 2025

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE
ACUERDO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 39

PRIMERO.- Se traslada temporalmente y se declara sede alterna del Congreso del Estado en Plaza Pública, sito en la "Ranchería El Pimental II", Municipio de Candelaria, Campeche, para realizar el 31 de marzo de 2025, por único día, las actividades legislativas correspondientes a la Décima Sesión de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente al segundo período ordinario del primer año de ejercicio constitucional.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría General del Congreso para tomar las previsiones administrativas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

TERCERO.- Expídase los comunicados correspondientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial y a los Municipios del Estado.

CUARTO.- Cúmplase.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

C. Gladys Sofía Rivera López, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Diana Luisa Aguilar Ruelas, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE
"La integridad es la base para construir un futuro sin corrupción."

ACUERDO A/FA/003/2025 DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVO.

Mtro. Loreto Verdejo Villasis, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 9, fracción XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, 20 y 21 de la Ley General de Archivos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 3 de febrero de 2022, se emite el acuerdo No. 01/2022/FECCECAM/FA en el cual se integra la estructura operativa y la implementación del Sistema Institucional de Archivos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

SEGUNDO. La Ley General de Archivo en su artículo 20, prevé el Sistema Institucional de Archivos (SIA), siendo este el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental; por tal razón, todos los documentos de archivos en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. Para ello, se deberá contar con una estructura que de manera conjunta; con funciones, registros, proceso, procedimientos, estructuras y herramientas, para el desarrollo de la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental que se encuentra establecida en la normatividad en la materia, y que permita conforme el Sistema Institucional de Archivos (SIA) que se integrará por un área coordinadora de archivos; y las áreas operativas, compuestas por el área de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y archivo histórico, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de la Ley General de Archivos.

ACUERDA

PRIMERO. Modificar la Estructura que conforma el Sistema Institucional de Archivo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, la cual se conformara de la siguiente manera:

Área	Tipo	Responsable
Coordinación de Archivo	Coordinación	Titular de Derechos Humanos
Correspondencia	Operativa	Titular de la Unidad de Atención Temprana
Archivo de Trámite por área administrativa	Operativa	Servidor Público nombrado por el responsable de cada área administrativa.
Archivo de Concentración	Operativa	Titular de Derechos Humanos
Archivo Histórico.	Operativa	Titular de Derechos Humanos

ATENTAMENTE. MTRO. LORETO VERDEJO VILLASÍS, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, A 14 DE MARZO DE 2025. RÚBRICA.



LICENCIADO REYNALDO JAVIER CUEVAS CUEVAS, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. -----

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 35 fracción IV y V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché; 16 Fracción IV del Reglamento de la Administración Pública el Municipio de Dzitbalché; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en los archivos de la Tesorería Municipal relativo a: -----

- **ANEXO 1, CORRESPONDIENTE A LOS MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL POR EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, POR EL EJERCICIO FISCAL 2024.**
- **ANEXO 2, CORRESPONDIENTE A LOS MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR CONCEPTO DE DERECHOS DE POR SERVICIOS DE AGUA.**
- **ANEXOS 3 Y 4, CORRESPONDIENTES A LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA 2024.**

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Sistema de Coordinación fiscal del Estado de Campeche. -----

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ, ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE.
"AMABLE • CONFIABLE • IMPARABLE"

(Rúbrica)
LIC. REYNALDO JAVIER CUEVAS CUEVAS.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ.



ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: DZITBALCHÉ, POR EL EJERCICIO FISCAL 2024

EN PESOS

MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA				INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)			SUMA	TOTAL				
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS			GASTOS DE EJECUCIÓN	INDEMNIZACIONES		
														IMPUESTO	RECARGOS
ENERO	3,344	1,020	566,573	448	0	0	0	567,021	133,894	50,130	13,784	0	0	197,808	764,829
FEBRERO	0	161	96,256	522	97	0	0	96,875	39,573	16,890	4,740	0	0	61,203	158,078
MARZO	0	78	44,048	352	80	0	0	44,480	28,747	13,880	3,924	0	0	46,551	91,031
ABRIL	0	56	33,274	492	62	0	0	33,828	29,532	14,620	4,008	0	0	48,000	81,908
MAYO	0	44	23,999	509	46	0	0	24,554	23,717	12,189	3,326	0	0	39,232	63,766
JUNIO	0	24	13,032	384	24	0	0	13,440	23,421	13,214	3,464	0	0	40,099	53,539
JULIO	0	0	18,515	63	93	0	0	18,671	43,100	1,649	6,763	0	0	51,512	70,183
AGOSTO	0	0	26,069	0	244	0	0	26,313	47,502	0	7,873	0	0	55,375	81,688
SEPTIEMBRE	0	61	34,531	0	0	0	0	34,531	104,983	0	0	0	0	104,983	139,514
OCTUBRE	0	27	15,011	1,100	0	0	0	16,111	27,704	15,520	0	0	0	43,224	59,335
NOVIEMBRE	0	31	15,373	1,141	0	0	0	16,514	25,687	16,749	0	0	0	42,436	58,950
DICIEMBRE	0	42	16,323	1,376	0	0	0	17,699	36,866	20,902	0	0	0	57,768	75,467
TOTAL	3344	1544	903004	6387	646	0	0	910037	564646	175,743	47,882	0	0	788271	1698308

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró
(RUBRICA)

LIC. MARIANA ESTHER CAAMAL PUC
Responsable de Catastro

Responsable de la Información
(RUBRICA)

C.P. Y L.D. JORGE LUIS PUC CHAN
Tesorero Municipal

Vo. Bo.
(RUBRICA)

Q.F.B. LUIS ANTONIO CHAN PUC
Presidente Municipal

ANEXO 2, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONITOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: DZITBALCHÉ, POR EL EJERCICIO FISCAL 2024

EN PESOS

MES	No. Total de Tomas registradas	No. DE TOMAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA						INGRESOS AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)						SUMA	TOTAL		
			SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO	DRENAJE	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO	DRENAJE	RECARGOS			MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN
ENERO	3,084	0	335,607	23,534	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	150,508	509,329
FEBRERO	0	0	42,884	9,885	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	28,883	80,883
MARZO	0	0	20,656	10,718	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	24,396	55,990
ABRIL	0	0	14,923	7,434	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12,324	34,689
MAYO	0	0	14,880	10,424	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13,200	47,804
JUNO	0	0	5,832	4,130	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4,986	14,449
JULIO	0	0	8,818	5,782	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7,200	22,320
AGOSTO	5	0	4,330	4,130	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	336	6,799
SEPTIEMBRE	4	0	30,468	2,478	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9,922	42,868
OCTUBRE	4	0	9,866	3,394	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10,054	23,164
NOVIEMBRE	10	0	4,272	4,240	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,152	13,684
DICIEMBRE	11	0	14,016	12,390	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	41,176	60,582
TOTAL	3,042	0	596,097	111,510	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	308,607	896,807	

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6.7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, rezagos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen en los derechos por suministro de agua y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se del cumplimiento a dichas resoluciones. En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la recaudación por concepto de conexiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en el Municipio. Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro del agua y las conexiones, sin importar que se hayan causado en períodos anteriores. Para los efectos de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por suministro de agua.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró
(RÚBRICA)

Responsable de la información
(RÚBRICA)

Vo. Bo.
(RÚBRICA)

MTRO. ROBERTO CARLOS OSUNA REYNA
Responsable del Área u Organismo Operador de Agua Potable

C.P. Y L.D JORGE LUIS PUC CHAN
Tesorero Municipal

Q.F.B. LUIS ANTONIO CHAN PUC
Presidente Municipal

ANEXO 3, IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL
(PESOS)

1) MUNICIPIO: <u>DZITBALCHÉ</u>		2) AÑO QUE SE INFORMA: <u>2024</u>																		
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 (PESOS)																				
IMPUESTO	3)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	4)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES	5)	SUMA	6) = 4)+5)	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	7)	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	8)	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	9)	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	10)	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	11)	TOTAL	12)	
IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL (ASIGNABLES)																				
Otros espectáculos						0.00														0.00
Sobre Adquisición de Vehículos de Motor usado que se Realicen entre Particulares		4,825.00				25,325.00														25,325.00
Sobre Adquisición de Inmuebles		54,657.00				45,836.00														45,836.00
						0.00														0.00
						0.00														0.00
						0.00														0.00
						0.00														0.00
						0.00														0.00
SUMAS 13)		0.00		0.00		71161.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00			0.00	71161.00

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.
Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los estados ingresos que están relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información
(RUBRICA)
C.P. Y.L.D. JORGE LUIS PUC CHAN
Tesorero Municipal

Vo. Bo
(RUBRICA)
Q.F.B. LUIS ANTONIO CHAN PUC
Presidente Municipal

ANEXO 4, DERECHOS MUNICIPALES												
FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL												
MUNICIPIO: DZETBALCÁH												
PERIODO DE EJERCICIO: 2024												
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEBIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 (PESOS)												
DERECHOS	UNIDAD DE MEDIDA	SECTOR	TIPO DE INGRESO DE EFECTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL)	LEGISLACIÓN QUE ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL)	FLUJO DE EFECTIVO DEL QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL QUE SE INFORMA ANTERIORES EJERCICIOS	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEBIDOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS DEUDAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	TOTAL
Por Abono Indiviso de Uso de Vía Pública	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	4,831.00	4,831.00	4,831.00					4,831.00
Por Servicio de Tránsito	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	61,793.00		61,793.00					61,793.00
Por Servicio de Asayo y Limpia por Recolección Basura	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	5,935.00		5,935.00					5,935.00
Por servicio de Alumbrado Público	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	0.00		0.00					0.00
Por Servicio en Panteones	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	10,925.00		10,925.00					10,925.00
Por Servicio en Mercaderías	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	5,123.00		5,123.00					5,123.00
Por Licitud de Construcción	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	29,986.33		29,986.33					29,986.33
Por Licitud de Uso de Suelo	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	17,228.44		17,228.44					17,228.44
Por la Licitud, Permiso o Autorización por Autorización, Cambio o Prorrogación	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	183.00		183.00					183.00
Por expedición de Cédula de Camaral	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	1,182.00		1,182.00					1,182.00
Por la Expedición de Cartas, Certificaciones, Constancias y otros documentos	TESORERÍA	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 109)	45,386.50		45,386.50					45,386.50
TOTAL					147,871.94	0.00	147,871.94	0.00	0.00	0.00	0.00	147,871.94

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos con el otorgamiento de beneficios, programas, adiciones, o abadidos, aun cuando tengan una denominación local correspondiente, y que estén dirigidas a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participación. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal). Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal). También se considerará como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la información
(RÚBRICA)
C.P. Y L.D. JORGE LUIS PUC CHAN
Tesorero Municipal

Vo. Bo
(RÚBRICA)
O.F. LUIS ANTONIO CHAN PUC
Presidente Municipal



COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO DE SUELO Y VIVIENDA

DIRECCIÓN GENERAL

|

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Licitación Pública Estatal

No. De Licitación CODESVI/SERVICIO/004/2025

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal Núm. CODESVI/SERVICIO/004/2025, relativa a la Producción y edición de videos, spots para medios digitales, cobertura de eventos de entrega de escrituras, acciones de vivienda y difusión en redes sociales, en el Estado de Campeche, de conformidad con lo siguiente:

No de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura de propuestas
CODESVI/SERVICIO/004/2025	03/04/2025	(1) \$678.84	09/04/2025	14/04/2025
		(2) \$3,959.90	10:00 horas	10:00 horas

Descripción

Producción y edición de videos, spots para medios digitales, cobertura de eventos de entrega de escrituras, acciones de vivienda y difusión en redes sociales, en el Estado de Campeche

- **Las bases de la licitación** se encuentran disponibles en días hábiles para venta en: la Dirección de Obras, ubicado en la Av. Resurgimiento No. 87 Edificio B Código Postal 24030, San Francisco de Campeche, Campeche, con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 hrs. La forma de pago es: en efectivo en cajas de la CODESVI o por transferencia a la cuenta de BBVA con clave interbancaria 012050001831296677.

- **La junta de aclaraciones** se llevará a cabo los días y horarios señalados en la tabla anterior y será en la Sala de Juntas de la Dirección de Obras, ubicado en la Av. Resurgimiento Edificio B No. 87 Código Postal 24030, San Francisco de Campeche, Campeche.

Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada, anexando las mismas en medio electrónico en formato Word y enviadas al correo: ayil.andy@codesvi.gob.mx

- **El acto de presentación de proposiciones y la apertura de las propuestas** se llevará a cabo el día y hora señalado en la tabla anterior: la Sala de Juntas de la Dirección General ubicado en la Av. Resurgimiento No. 87 Edificio B Código Postal 24030, San Francisco de Campeche, Campeche
- **Lugar de entrega:** Lugar señalado en las bases de licitación.
- **El idioma** en que deberá presentarse la proposición será: español.
- **La moneda** en que deberá cotizarse la proposición será: Peso mexicano
- **Los requisitos generales que deberán acreditar los licitantes son:**
 - a) **Para acreditar la existencia legal: si es persona moral:** testimonio de Acta Constitutiva y modificaciones, en su caso, con inscripción en el Registro Público de Comercio y Poder Protocolizado del representante legal. **Si es persona física:** Acta de Nacimiento e identificación vigente con fotografía (credencial para votar, cédula profesional o pasaporte).
- **No podrán participar** las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de marzo de 2025.- Atentamente.-
LICDA. ELVIRA DEL CARMEN DE LA PEÑA ABREU, DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO DE SUELO Y VIVIENDA.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

OFICIO NÚMERO: 861/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de marzo de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Extraordinarias verificadas el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 43/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 43/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITAN RECURSOS ADICIONALES PARA EL CAPITULO 1000 "SERVICIOS PERSONALES", PARTIDA 1531 "PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", DESTINADOS AL PAGO DE HABERES DE RETIRO, APLICABLES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2025.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 17 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

SEGUNDO. Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TERCERO. Que el texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores, y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local. -

CUARTO. Que con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Local, al quedar debidamente integrado en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y del Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO. Que mediante oficios números 24661 y 24662, ambos de terminación 2024 recibidos el 6 de diciembre de 2024 y suscritos por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; se comunicó el proveído emitido el tres de diciembre de dos mil veinticuatro dictado en los autos del Juicio de Amparo 151/2023 promovido por la Magistrada en Retiro Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, en el cual se acumuló a los autos el diverso oficio del Actuario Judicial del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito de Campeche, mediante el cual remitió testimonio de la ejecutoria del día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, dictada en el cuaderno auxiliar número 422/2024 derivado del amparo en revisión 98/2024; cuya parte conducente modificó la sentencia recurrida, sobreseyó el Juicio de Amparo en contra de los actos atribuidos a las autoridades que específicamente se indican en la ejecutoria en mención; además se señala que la JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la quejosa, requiriendo que en un plazo de

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TÉLFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1016

PODER JUDICIAL CAMPECHE



tres días hábiles se cumpliera la ejecutoria descrita en los oficios de mérito y que en esencia ordenó supervisar y aprobar el presupuesto del pago que por haber de retiro le corresponde a la promovente.

En atención a lo anterior, se solicitó un informe a la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado, el cual fue recepcionado el 9 de diciembre de 2024, reportándose el monto global que en ese momento estaba pendiente de pago a la Magistrada en Retiro Adelaida Verónica Delgado Rodríguez por concepto de Haber por Retiro, así como la propuesta de calendarización para emitir los pagos respectivos.

SEXTO. Que en sesión extraordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, verificada el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprobó el punto de Acuerdo en donde se reconoció el monto pendiente de pago a la Magistrada en Retiro, y se autorizó el calendario de pagos para dar cumplimiento al fallo protector, emitiéndose las comunicaciones respectivas para notificar lo anterior.

SÉPTIMO. A pesar de esto, mediante oficios números 3955 y 3956, ambos de terminación 2025, recibidos en la Oficialía de Partes Común el día 28 de febrero de 2025 a las 17:38 horas, y ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos el 6 de marzo del mismo año a las 9:37 horas. Se comunicó el Acuerdo dictado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco dentro del Juicio de Amparo 151/2023 cuya parte conducente informó que la quejosa manifestó su conformidad con la cantidad que le corresponde por concepto de haber por retiro, no obstante, expresó su desacuerdo con que el monto de \$1 987 258.75 (Son: Un millón novecientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 75/100 M.N.) le sea pagado en parcialidades.

En este sentido, se requirió por la Jueza Tercera de Distrito que en un plazo de tres días se dé cumplimiento a la ejecutoria descrita en los oficios de mérito y que en esencia ordena realizar el pago total por concepto de Haber de Retiro a la quejosa. Con el apercibimiento de multa en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo concedido de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. -

En consecuencia, el Pleno del Tribunal resolvió en sesión extraordinaria celebrada el mismo seis de marzo de dos mil veinticinco, solicitar una prórroga a la Autoridad Federal para dar cumplimiento a la Sentencia de Amparo en los nuevos términos solicitados. De igual forma, se requirió a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado que proceda a analizar la viabilidad de cumplimiento a los términos del requerimiento decretado.

OCTAVO. Que mediante oficio número 4734/2025 recibido el 13 de marzo de 2025, fue comunicada la concesión de una prórroga de diez hábiles para dar cumplimiento al requerimiento del Acuerdo dictado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco dentro del Juicio de Amparo de mérito.

NOVENO. La Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número 1214/OM/24-2025, recepcionado el 20 de marzo de 2025, presentó el informe de viabilidad en el que se detalla que el Poder Judicial del Estado cuenta con un monto de \$11 284 513.91 (Son: Once millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos trece pesos 91/100 M.N.) para el cumplimiento de sus compromisos en materia de Haberes de Retiro.
-

Sin embargo, dicho monto fue distribuido conforme a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto número 36/PTSJ-CJCAM/24-2025, garantizando que todas las personas Juezas y Magistradas con derecho a este beneficio reciban pagos parciales de manera mensual. En conclusión, los recursos disponibles resultan insuficientes para cubrir en una sola exhibición el monto correspondiente a la Magistrada en Retiro Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, por lo que se hace necesario solicitar recursos adicionales para dar cumplimiento al requerimiento judicial sin afectar la distribución previamente establecida para las demás personas beneficiarias.

DÉCIMO. Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local, pueden establecer acuerdos de coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 3, 8, 14 fracción II, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones; con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 43/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITAN RECURSOS ADICIONALES PARA EL CAPÍTULO 1000 "SERVICIOS PERSONALES", PARTIDA 1531 "PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", DESTINADOS



AL PAGO DE HABERES DE RETIRO, APLICABLES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2025.

ÚNICO. El Poder Judicial del Estado de Campeche, en ejercicio de sus facultades y atribuciones presenta la siguiente solicitud de recursos adicionales por un monto de **\$18 235 232.46 (Son: Dieciocho millones doscientos treinta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos 46/100 M.N.)** con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Haberes de Retiro, **tanto de las personas Juzgadoras que han adquirido dicha condición y por ende gozan de este derecho, así como de aquellas que cuentan con sentencias judiciales firmes que ordenan su pago.** -

En cuanto al recurso solicitado, este será asignado al **Capítulo 1000 “SERVICIOS PERSONALES”**, en la **Partida 1531 “Prestaciones y Haberes de Retiro”**, específicamente para el rubro de **Haberes de Retiro.** -

La solicitud de mérito se funda y motiva atendiendo a lo siguiente:

A) Las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas.

Considerando que la Constitución Política del Estado de Campeche, en el artículo 84, párrafo tercero y fracción III del Transitorio Séptimo del Decreto número 162 de fecha 27 de junio de 2017, y su correlativo el numeral 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen el derecho de Haber por Retiro o Apoyo por Retiro de las personas Magistradas o Juezas ante la finalización de su encargo, mismo que se definirá, señalará su monto y demás características acorde a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **siempre de conformidad con la disponibilidad presupuestal.**

Que el Haber de Retiro es un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional, inherente al cargo, exigible frente a los Poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente. -

Que se remarca, el Haber o Apoyo por Retiro constituye uno de los elementos de rango constitucional que debe tomarse en cuenta para salvaguardar la autonomía e independencia judiciales y cuyo pago es ineludible, responsabilidad no sólo de este Poder Judicial, sino de todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de su pago. Máxime para aquellos supuestos en que existe un mandamiento judicial, y cuyas sentencias deben ser debidamente cumplidas al prescribirse en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 Constitucional. -

En las sesiones ordinarias verificadas los días dos y siete de febrero del año dos mil veintitrés, se aprobó el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 17/PTSJ-CJCAM/22-2023 que, entre otras disposiciones, suspendió el pago de Haber o Apoyo por Retiro a las personas Magistradas o Juezas que adquirieron esa condición antes del 30 de septiembre de 2022, debido a la falta de suficiencia presupuestal durante el Ejercicio Fiscal 2023. Como consecuencia de esta aprobación, se promovieron inicialmente siete Amparos Indirectos, tres por parte de Magistradas y Magistrados, y cuatro por parte de Jueces y Jueces en Retiro, sin perjuicio de que el resto de las personas juzgadoras con derecho a dicho Haber o Apoyo pudieran ejercer este medio de defensa legal, tal y como lo hicieron las siete personas mencionadas con el fin de acceder al pago suspendido, a saber:

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS (AMPARO)	
1.	Adelaida Verónica Delgado Rodríguez
2.	Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco
3.	Róger Rubén Rosario Pérez
JUECES Y JUEZAS (AMPARO)	
1.	Magda Eugenia Martínez Saravia

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. 236.
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TÉLFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1016



2. Francisco del Carmen Cruz Nieto
3. Myrna Hernández Ramírez
4. Douglas Aurelio Borges López

En este sentido, en el mes septiembre de dos mil veintitrés se actualizó el número de Juicios de Amparo interpuestos elevándose a nueve, ya que dos Juzgadoras en Retiro hicieron lo propio para acceder a este derecho, a saber: -

JUEZAS (AMPARO)	
1. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez	
2. Esperanza del Carmen Rosado Padilla	

Con esto en mente, en sesiones ordinaria y extraordinaria, ambas verificadas el día tres de abril del año dos mil veintitrés, los Plenos del Poder Judicial del Estado aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 24/PTSJ-CJCAM/22-2023**, para solicitar una ampliación especial al capítulo 1000 denominado "Servicios Personales", en la partida 1531 "Prestaciones y Haberes de Retiro", para el rubro de Haberes de Retiro aplicable al Presupuesto de Egresos del **Ejercicio 2023**. Posteriormente, en sesiones extraordinarias verificadas el día siete de septiembre del mismo año, se emitió una segunda solicitud de ampliación al Presupuesto de Egresos ahora aplicable al **Ejercicio Fiscal 2024** mediante el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 01/PTSJ-CJCAM/23-2024**. -

Si bien es cierto, en esos momentos no fue posible la autorización de los recursos adicionales, es importante destacar que el Poder Judicial nunca dejó de cumplir con la obligación de pago, e incluso se emitió otro Acuerdo¹ para distribuir el dinero con que se contaba para el pago de los Haberes o Apoyos de Retiro, no sólo de las personas Magistradas y Juezas que con motivo de la promoción de los Juicios de Amparo contaban con suspensiones provisionales y/o definitivas que ordenaban el pago ininterrumpido de sus Haberes, sino también el pago de otras personas juzgadoras **que con motivo de su jubilación ya gozan de ese derecho**, garantizado en el artículo 84, párrafo tercero de la Constitución Política y el numeral 325 Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Campeche, respectivamente. -

Por otra parte, al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, se actualizaron los Juicios de Amparo interpuestos y su estado procesal era el siguiente:

NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA	NÚMERO DE JUICIO DE AMPARO	SE DICTÓ SENTENCIA CONSTITUCIONAL
RÓGER RUBÉN ROSARIO PÉREZ	222/2023-IV	Sí AMPARA Y PROTEGE
LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELAZCO	239/2023	Sí AMPARA Y PROTEGE
ADELAIDA VERÓNICA DELGADO RODRÍGUEZ	151/2023-III	Sí AMPARA Y PROTEGE

¹ ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 15/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DEL HABER O APOYO POR RETIRO, Y EL DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA	NÚMERO DE JUICIO DE AMPARO	SE DICTÓ SENTENCIA CONSTITUCIONAL
MYRNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	234/2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE
DOUGLAS AURELIO BORGES LÓPEZ	232/2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE
FRANCISCO DEL CARMEN CRUZ NIETO	233/2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE
MAGDA EUGENIA MARTÍNEZ SARAVÍA	235/2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE
MIRIAM GUADALUPE COLLÍ RODRÍGUEZ	538/2023-VI-A	SÍ AMPARA Y PROTEGE

A su vez, **existen otras diecisiete personas juzgadoras** a quienes les asiste el derecho de Haber o Apoyo por Retiro, que también pueden ejercitar este medio de defensa legal para acceder a dicho pago: -

PERSONA MAGISTRADA O JUEZA	
1.	DAVID BACAB HEREDIA
2.	DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS
3.	SILVIA DEL CARMEN GONZÁLEZ CAMPOS
4.	DEA MARÍA GUTIÉRREZ RIVERO (BENEFICIARIA)
5.	EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA
6.	MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ
7.	CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN
8.	DOLORES LUCÍA ECHAVARRÍA LÓPEZ
9.	LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TELÉFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1016

PODER JUDICIAL CAMPECHE



PERSONA MAGISTRADA O JUEZA	
10.	SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA
11.	LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES
12.	MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ VELUETA
13.	MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ
14.	MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
15.	LEONOR DEL CARMEN CARRILLO DELGADO
16.	HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ
17.	CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO ² (PROYECCIÓN 2025)

Ahora bien, para el Ejercicio Fiscal 2025 el Poder Judicial contaba con un monto de \$5 385 609.00 (Son: Cinco millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.) con cargo a la partida **1531 Prestaciones y Haberes de Retiro**, aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche.

Que al resultar insuficiente este monto, mediante oficio número 516/PRE/24-2025 de fecha 8 de enero de 2025, signado por el Magistrado Manuel Enrique Minet Marrero, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, una ampliación presupuestal para hacer frente a los pagos de Haberes de Retiro. -

Como resultado de esta gestión, mediante oficio SAFIN03/PP/PRE/0280/2025 recibido el 20 de febrero de 2025, la Secretaría de Administración y Finanzas comunicó la autorización de un monto de \$5 000 000.00 (Son: Cinco millones de pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente, la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado de Campeche informó el importe de \$898 904.91 (Son: Ochocientos noventa y ocho mil novecientos cuatro pesos 91/100 M.N.) proveniente de asignaciones compensadas entre las partidas del mismo capítulo 1000 de Servicios Personales que sería destinado para el rubro de Haberes.

De esta forma, se pudo incrementar el monto global para Haberes o Apoyos por Retiro, **teniendo como resultado la cantidad final de \$11 284 513.91** (Son: Once millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos trece pesos 91/100 M.N.) para garantizar estos derechos. Razón por la cual, en sesiones ordinarias verificadas los días seis y once de febrero de dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 36/PTSJ-CJCAM/24-2025, que establece los criterios para el pago del Haber o Apoyo por Retiro para el Ejercicio Fiscal 2025, distribuyendo la cantidad ya mencionada entre dieciséis personas juzgadoras en retiro, así como de otras ocho personas juezas y magistradas quienes mediante el amparo y protección de la justicia federal cuentan con sentencias ejecutoriadas que de manera inmediata obligan al pago. -

Derivado de las revisiones interpuestas en los Juicios de Amparo mencionados en líneas anteriores, comenzaron a recibirse las diversas ejecutorias que ordenaban el cumplimiento de los fallos protectores. En este contexto, el Poder Judicial del Estado, a través de sus órganos colegiados reunidos en Pleno, atendió los requerimientos de pago mediante el reconocimiento de los montos adeudados a las diversas personas Juezas y Magistradas, además de establecer calendarios de pagos en parcialidades, sin descuidar las demás responsabilidades que esta Institución debe atender. Máxime que esta decisión adoptada **asegura la capacidad de pago de todos los Haberes de Retiro y evitar caer en un estado de insolvencia económica mediante la distribución de la partida respectiva entre todas las personas que son sujetos de gozo**, toda vez que el techo presupuestal con que se cuenta, es insuficiente cubrir de manera inmediata todos los Haberes de Retiro acumulados. -

² Ante el acaecimiento de su jubilación con vigencia a partir del 1 de marzo de 2025.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Por esta razón, el calendario de pagos establece una programación que garantiza la certeza y seguridad en los pagos, permitiendo que estos se realicen de forma constante y que, gradualmente, se incrementen hasta cumplir con el pago total de todos los Haberes de Retiro. De esta forma, se garantiza el derecho al pago sin interrupciones debido a insolvencia o falta de recursos económicos.

Empero, mediante oficios números 3955 y 3956, ambos de terminación 2025, recibidos en la Oficialía de Partes Común el día 28 de febrero de 2025 a las 17:38 horas, y ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos el 6 de marzo del mismo año a las 9:37 horas, se comunicó el Acuerdo dictado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco dentro del Juicio de Amparo número 151/2023, cuya parte conducente informó que la quejosa manifestó su conformidad con la cantidad que le corresponde por concepto de haber por retiro, no obstante, **expresó su desacuerdo con que el monto de \$1 987 258.75 (Son: Un millón novecientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 75/100 M.N.) le sea pagado en parcialidades.**

Además, la autoridad jurisdiccional de origen requirió el cumplimiento de la ejecutoria que **ordena el pago total** del Haber de Retiro a la quejosa, con apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Ante esta situación, el Pleno del Tribunal resolvió en sesión extraordinaria del seis de marzo de dos mil veinticinco solicitar una prórroga a la autoridad federal para cumplir con la sentencia en los nuevos términos. Asimismo, instruyó a la Oficialía Mayor del Poder Judicial analizar la viabilidad de su cumplimiento.

Posteriormente, mediante oficio número 4734/2025, se concedió una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento judicial.

Por su parte, la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número 1214/OM/24-2025, recepcionado el 20 de marzo de 2025, presentó el informe de viabilidad en el que se detalla que el Poder Judicial del Estado cuenta con un monto de \$11 284 513.91 (Son: Once millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos trece pesos 91/100 M.N.) para el cumplimiento de sus compromisos en materia de Haberes de Retiro.

Sin embargo, dicho monto fue distribuido conforme a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto número 36/PTSJ-CJCAM/24-2025, garantizando que todas las personas Juezas y Magistradas con derecho a este beneficio reciban pagos parciales de manera mensual. Destacando que los recursos disponibles **resultan insuficientes para cubrir en una sola exhibición el monto correspondiente a la Magistrada en Retiro Adelaida Verónica Delgado Rodríguez**, por lo que se hace necesario solicitar recursos adicionales para dar cumplimiento al requerimiento judicial sin afectar la distribución previamente establecida para las demás personas beneficiarias.

Ahora bien, este Poder Judicial para estar en aptitud de cubrir todos los Haberes de Retiro de las personas juzgadas que adquirieron esa condición, requiere de un monto de \$26 371 012.43 (Son: Veintiséis millones trescientos setenta y un mil doce pesos 43/100 M.N.), no obstante, el techo presupuestal con el que se cuenta para el Ejercicio Fiscal 2025, asciende a la cantidad de **\$11 284 513.91** (Son: Once millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos trece pesos 91/100 M.N.) de los cuales ha sido ejercida para pagar a las diversas personas Magistradas y Juezas en Retiro a marzo del mismo año, la cantidad de \$3 148 733.94 (Son: Tres millones ciento cuarenta y ocho mil setecientos treinta y tres pesos 94/100 M.N.), por lo tanto el monto disponible al día de hoy es el que se muestra a continuación: -

TECHO PRESUPUESTAL PARA PAGO DE HABERES DE RETIRO 2025	\$11 284 513.91
---	------------------------

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

TÉLFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1016

PODER JUDICIAL CAMPECHE



RECURSO EJERCIDO A MARZO DE 2025	-\$3 148 733.94
DISPONIBLE	\$8 135 779.97

Asimismo, de la operación aritmética que resulta de restar el actual recurso disponible de \$8 135 779.97 (Son: Ocho millones ciento treinta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.) al monto global requerido de \$26 371 012.43 (Son: Veintiséis millones trescientos setenta y un mil doce pesos 43/100 M.N.), se obtiene la actualización de este último, a saber: -

CANTIDAD INICIALMENTE REQUERIDA PARA GARANTIZAR EL PAGO TOTAL DE HABERES DE RETIRO EN 2025	\$26 371 012.43
RECURSO DISPONIBLE (AL MES DE MARZO DE 2025)	-\$8 135 779.97
MONTO REQUERIDO ACTUALIZADO	\$18 235 232.46

En otras palabras, tenemos que **existe un déficit presupuestal** de -\$18 235 232.46 (Son: Dieciocho millones doscientos treinta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos 46/100 M.N.) necesarios para poder garantizar las obligaciones de pago con motivo de los Haberes o Apoyos de Retiro.

B) Fundamento jurídico aplicable.

Como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden, es una realidad que para estar en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de pago total y además asumir otras obligaciones de pago relativas a los Apoyos o Haberes de Retiro, se requiere la cantidad de **\$18 235 232.46 (Son: Dieciocho millones doscientos treinta y cinco mil doscientos treinta y dos pesos 46/100 M.N.)** como ampliación al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado aplicable al ejercicio fiscal 2025 por encontramos dentro de los supuestos previstos en los artículos 24 fracción V en relación con el numeral 32, y 63, fracción I, párrafos penúltimo y último de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Para saber más, se presenta el Anexo "A" con la propuesta detallada de distribución de los recursos solicitados, desglosando montos y personas beneficiarias³.

Por todo lo expuesto, se solicita atentamente la **asignación de los recursos económicos adicionales**, a efecto de garantizar la estabilidad financiera y operativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, asegurando el cumplimiento de sus obligaciones en materia de **Apoyos o Haberes de Retiro**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RUBRICA,

³ Información proporcionada por la persona titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado.

ANEXO "A"

	ABRIL	MAYO	JUNO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
DANA LEONOR COMAS SERRERAS	\$ 12,948.20	\$ 12,948.20	\$ 12,948.20	\$ 12,948.20	\$ 12,948.20	\$ 12,948.20	\$ 12,948.20	\$ 12,948.20	\$ 12,948.20
SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS	\$ 12,948.25	\$ 12,948.25	\$ 12,948.25	\$ 12,948.25	\$ 12,948.25	\$ 12,948.25	\$ 12,948.25	\$ 12,948.25	\$ 12,948.24
EDIE GABRIEL CORDERAS CAMARA	\$ 19,720.45	\$ 19,720.45	\$ 19,720.45	\$ 19,720.45	\$ 19,720.45	\$ 19,720.45	\$ 19,720.45	\$ 19,720.45	\$ 19,720.44
MIRABELINA DEL CARMEN LUC LOPEZ	\$ 72,520.45	\$ 72,520.45	\$ 72,520.45	\$ 72,520.45	\$ 72,520.45	\$ 72,520.45	\$ 72,520.45	\$ 72,520.45	\$ 72,520.48
TERANERIA GUTIERREZ TIERRA (BEBE/DARAI)	\$ 62,398.63	\$ 62,398.63	\$ 62,398.63	\$ 62,398.63	\$ 62,398.63	\$ 62,398.63	\$ 62,398.63	\$ 62,398.63	\$ 62,398.60
CARLOS ANILITZON	\$ 65,242.76	\$ 65,242.76	\$ 65,242.76	\$ 65,242.76	\$ 65,242.76	\$ 65,242.76	\$ 65,242.76	\$ 65,242.76	\$ 65,242.80
LOPELA DEL CARMEN ALDANA	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.88
SILVIA CHIRI NUCEDA	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.88
LUCIANO CHANTORRES	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.48
LOURDES LICHENARRIAL LOPEZ	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.90	\$ 75,608.88
MIRBELA JIMENEZ VILETA	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.50	\$ 76,444.48
CAMELARA GONZALEZ CASTILLO	\$ 166,657.76	\$ 166,657.76	\$ 166,657.76	\$ 166,657.76	\$ 166,657.76	\$ 166,657.76	\$ 166,657.76	\$ 166,657.76	\$ 166,657.76
MARBA ELGRANAVILA LOPEZ	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.80
MIRBEL ANGEL CHIK LOPEZ	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.82	\$ 202,340.80
LENDOR DEL CARMEN CARRILLO TELSAO	\$ 246,214.63	\$ 246,214.63	\$ 246,214.63	\$ 246,214.63	\$ 246,214.63	\$ 246,214.63	\$ 246,214.63	\$ 246,214.63	\$ 246,214.64
HECTOR MANUEL JIMENEZ ROARTEZ	\$ 246,214.65	\$ 246,214.65	\$ 246,214.65	\$ 246,214.65	\$ 246,214.65	\$ 246,214.65	\$ 246,214.65	\$ 246,214.65	\$ 246,214.62
TOTAL	\$ 1,689,899.12	\$ 1,689,899.12	\$ 1,689,899.12	\$ 1,689,899.12	\$ 1,689,899.12	\$ 1,689,899.12	\$ 1,689,899.12	\$ 1,689,899.12	\$ 1,689,899.02

NOMBRE	CARGO	AÑO	ADEUDO
DANA LEONOR COMAS SERRERAS	JUEZ	2020	\$116,713.84
SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS	JUEZ	2020	\$116,714.24
EDIE GABRIEL CORDERAS CAMARA	JUEZ	2021	\$179,284.04
MIRABELINA DEL CARMEN LUC LOPEZ	JUEZ	2021	\$452,686.08
TERANERIA GUTIERREZ TIERRA (BEBE/DARAI)	JUEZ	2020	\$51,587.44
CARLOS ANILITZON	JUEZ	2021	\$87,184.88
LOPELA DEL CARMEN ALDANA	JUEZ	2022	\$40,142.08
SILVIA CHIRI NUCEDA	JUEZ	2022	\$40,142.08
LUCIANO CHANTORRES	JUEZ	2023	\$69,888.48
LOURDES LICHENARRIAL LOPEZ	JUEZ	2022	\$40,142.08
MIRBELA JIMENEZ VILETA	JUEZ	2023	\$49,888.48
CAMELARA GONZALEZ CASTILLO	JUEZ	2025	\$1,499,970.84
MARBA ELGRANAVILA LOPEZ	MAGISTRADO	2023	1,820,047.36
MIRBEL ANGEL CHIK LOPEZ	MAGISTRADO	2023	1,820,047.36
LENDOR DEL CARMEN CARRILLO TELSAO	MAGISTRADO	2024	2,215,931.88
HECTOR MANUEL JIMENEZ ROARTEZ	MAGISTRADO	2024	2,215,931.82
TOTAL			\$15,209,099.99

	ABRIL	MAYO	JUNO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
MARBA ELENAMARTINEZ SARMA	\$ 23,384.01	\$ 23,384.01	\$ 23,384.01	\$ 23,384.01	\$ 23,384.01	\$ 23,384.01	\$ 23,384.01	\$ 23,384.01	\$ 23,383.97
FRANCISCO DEL CARMEN CRUZ NIETO	\$ 16,702.86	\$ 16,702.86	\$ 16,702.86	\$ 16,702.86	\$ 16,702.86	\$ 16,702.86	\$ 16,702.86	\$ 16,702.86	\$ 16,702.87
LUIS ENRIQUE LAZ GONZALEZ DE BLASCO	\$ 200,773.75	\$ 200,773.75	\$ 200,773.75	\$ 200,773.75	\$ 200,773.75	\$ 200,773.75	\$ 200,773.75	\$ 200,773.75	\$ 200,773.76
ADELARDA V. DELGADO RODRIGUEZ	\$ 84,702.92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ	\$ 11,345.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 1,099,255.64	\$ 240,840.62	\$ 240,840.62	\$ 240,840.62	\$ 240,840.62	\$ 240,840.62	\$ 240,840.62	\$ 240,840.62	\$ 240,840.60

\$12,255,222.44

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

ILDA LÓPEZ CANUL Y ANTONIO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 277/23-2024/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PROMOVIDO POR HUMBERTO GASPAS PANTI MAY EN CONTRA DE ILDA LÓPEZ CANUL Y ANTONIO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ; LA C. JUEZA ESTE JUZGADO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTOS: 1).- Con el escrito del recurrente por medio del solicita se declare la ignorancia de domicilio del uno de los demandados. -

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:1).- Se tiene por reproducido el escrito del C. Humberto Gaspar Panti May parte actora a través del cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del demandado, por lo que a petición del citado profesionista y toda vez que si bien es cierto en la razón actuarial marcada con el folio 181 de data seis de agosto del dos mil veinticuatro (ver foja 52), en el domicilio proporcionado para emplazar al demandado, el actuario diligenciador fue atendido por el C. Juan Gabriel Gutiérrez López quien se ostentó como hijo del C. Antonio Gutiérrez Domínguez y señaló que su padre tiene diecinueve años de haber fallecido, situación que no quedo debidamente acreditada aún y cuando esta autoridad hizo las indagaciones correspondientes ante el Registro del estado Civil del Estado de Campeche a nivel local y nacional; y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del demandado antes citado, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y en apego a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual consagra la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano, en relación con el arábigo 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, que implica la obligación para esta autoridad de

resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, procurando en todo momento actuar con celeridad, esta autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS C.C. ILDA LÓPEZ CANUL Y ANTONIO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin

hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. -

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a los C.C. ILDA LÓPEZ CANUL Y ANTONIO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha dieciséis de abril

del dos mil veintidós mismo que a la letra dice: -

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Con el escrito del C. Humberto Gaspar Panti May. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al C. Humberto Gaspar Panti May proporcionando el domicilio de los CC. Ilda López Canul y Antonio Gutiérrez Domínguez dando así debido cumplimiento a la prevención del auto que antecede; en consecuencia y por lo anteriormente expuesto dentro de los presentes autos, con fundamento en los artículos 1698, 1701, 1708, 1730, 1738, 1996, 2145, 2146 y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511, 513, 514 y 518 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.

2).- Por lo anterior, Túrnense los presentes autos a la Central del Actuarios de este Poder Judicial, para que el Actuario diligenciador, se sirva emplazar a juicio a los CC. Ilda López Canul y Antonio Gutiérrez Domínguez, quienes pueden ser emplazados a juicio en el predio ubicado en la calle doce sin número, entre calle veintiuno y veintitrés de la colonia Samula, código postal 24090 de esta Ciudad Capital, anexando un croquis para facilitar su búsqueda, haciéndole entrega de las copias simples de traslado consistentes en copia simple del escrito de demanda, copia simple de un informe de búsquedas con firma electrónica, copia simple de un contrato de donación y compraventa, copia simple de un certificado de existencia o inexistencia de gravamen, copia simple de un recibo de folio 6325679 y copia simple de un certificado de compraventa, para que dentro del TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES, se sirvan dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

3).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-...".

Haciéndoles del conocimiento a los demandados que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden

debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuvieren, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. -

Finalmente, se le hace saber al interesado que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB. -

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS, ACTUARÍA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 223/22-2023

A LA C. SIRIA DEL PILAR GONZALEZ EHUAN

DOMICILIO SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 223/22-2023/2CID-ED JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE

DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES MAY YAH, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE QUIEN A SU VEZ ES APODERADA DE ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA C. SIRIA DEL PILAR GONZÁLEZ EHUAN, la Jueza del conocimiento dicto un proveído, que en su parte conducente dice

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual el citado profesionista se notifique por Periódico Oficial a la parte demandada; en consecuencia, **se acuerda:**

1. En virtud de lo anterior y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de la SIRIA DEL PILAR GONZALEZ EHUAN**, por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha **veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés**, mediante el cual se admitió la demanda; en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de la Licenciada MARÍA DE LOURDES MAY YAH, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que

acredita con la copia certificada de la escritura 91,908 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Angel Gilberto Adame López, Titular de la Notaría 233 de la ciudad de México, quien a su vez es apoderada de Administradora FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 46,085 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Julián Real Vázquez Notario Público número 200 de la ciudad de México, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Calle Cedro, número 10, manzana I, Fraccionamiento Arboledas I, C.P. 24099 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados: Jaydi Morelia Mex Peñate, José Alfredo Cardeña Vásquez, Roger Francisco Tzab Cauich, Ma. Guadalupe Martínez Peralta, Estephany Sarai López González, Wendy Kathia Vázquez Domínguez, Mario Javier Contreras Arroyo, Cesar Augusto Valdez Castillo, Nallely Pérez Cruz Y Anselmo Jimenez García, promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO, a fin de notificar de manera personal y directa a la C. SIRIA DEL PILAR GONZÁLEZ EHUAN, en el domicilio ubicado en la Calle Huracán macado como lote 11 manzana 21 del Fraccionamiento denominado Fracciorama 2000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole de su conocimiento lo siguiente: -

a) Que mediante la Escritura Pública número 22,112, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública número 243, de la ciudad de México, se hizo constar el CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATORIOS, que celebró por una parte GRUPO AMARAL ADMINISTRADOR DE CARTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "CEDENTE" representado en ese acto por la persona moral CONSULTORES PROFESIONALES CORPORATIVOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado por su apoderado el señor RAFAEL MAZA FERNÁNDEZ, y por otra parte la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "CESIONARIO". - b) Que la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es la actual titular de su Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 491 de fecha once de octubre del año 2006, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, en función por licencia de su Titular de la Notaría Pública Número 30 del Estado. - c) Que la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es el actual apoderado de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. - d) Que todos los trámites, negociaciones y pagos relacionados con el crédito hipotecario descrito líneas arriba deberán realizarse a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de nueva titular de los derechos crediticios y litigiosos.- e) y finalmente dado que la C. Siria del Pilar González Ehuán, ha incumplido con las obligaciones de pago contenidas en el Contrato de su Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 491 de fecha once de octubre del año 2006, (desde el vencimiento de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce) adeuda a su representada, la cantidad de 336,829.80 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA UNIDADES DE INVERSIÓN), que al treinta de septiembre del año dos mil veintidós equivale a la cantidad de \$2, 536,053.18 (DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.) por concepto de total del adeudo exigible, (cuyo desglose queda a su disposición en el escrito inicial de demanda), misma cantidad que deberá ser pagada a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderada y Administradora "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea debidamente notificado por esta Autoridad Judicial, en la siguiente dirección: Avenida Paseo de la Reforma 404, piso 13, Despacho 03, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.06600 y a las siguientes cuentas bancarias: BBVA BANCOMER CUENTA: CIE 1770535 CLABE: 012914002017705357 REFERENCIA: FA6112889863, SANTANDER CUENTA: CONVENIO 0007074 CLABE: 014180655084842888 REFERENCIA: FA6112889863 Y BX+ CUENTA: 00000535397 CLABE:113180000005353970 REFERENCIA: FA388986, en la inteligencia que de no cumplir con el requerimiento, se producirán las consecuencias legales a que haya lugar; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a la Licenciada MARÍA DE LOURDES MAY YAH, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura 91,908 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Angel Gilberto Adame López, Titular de la Notaría 233 de la ciudad de México, quien a su vez es apoderada de Administradora FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 46,085 de fecha

seis de julio del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Julián Real Vázquez Notario Público número 200 de la ciudad de México, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado. - 2) **Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones** el predio ubicado en la Calle Cedro, número 10, manzana I, Fraccionamiento Arboledas I, C.P. 24099 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia. 3) **No ha lugar admitir a los Licenciados: Jaydi Morelia Mex Peñate, José Alfredo Cardeña Vázquez, Roger Francisco Tzab Cauich, Ma. Guadalupe Martínez Peralta, Estephany Sarai López González, Wendy Kathia Vázquez Domínguez, Mario Javier Contreras Arroyo, Cesar Augusto Valdez Castillo, Nallely Pérez Cruz Y Anselmo Jimenez García,** para oír y recibir notificaciones, toda vez que dicha figura no se ajusta a lo establecido en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no obstante se les autoriza para recibir documentación.** - 4) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, fórmese Expediente únicamente en original, ingrésese al sistema de Control de Expedientes (SIGLEX), márchesele con el número **223/22-2023/2CID-ED.** - - 5) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite en la **VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO A FIN DE NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA A LA C. SIRIA DEL PILAR GONZÁLEZ EHUAN.** - 6) En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar **A LA C. SIRIA DEL PILAR GONZÁLEZ EHUAN,** en el domicilio ubicado en la Calle Huracán macado como lote 11 manzana 21 del Fraccionamiento denominado Fracciorama 2000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y en virtud de que la documentación adjunta **excede de veinticinco fojas,** de conformidad con el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos

que fueron adjuntados con el escrito inicial, quedaran en la secretaría para que se instruya la parte, haciéndole de su conocimiento lo siguiente: - - a) Que mediante la Escritura Pública número 22,112, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváz, Titular de la Notaría Pública número 243, de la ciudad de México, se hizo constar el CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATARIOS, que celebró por una parte GRUPO AMARAL ADMINISTRADOR DE CARTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "CEDENTE" representado en ese acto por la moral CONSULTORES PROFESIONALES CORPORATIVOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado por su apoderado el señor RAFAEL MAZA FERNÁNDEZ, y por otra parte la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "CESIONARIO". - b) Que la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es la actual titular de su Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 491 de fecha once de octubre del año 2006, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, en función por licencia de su Titular de la Notaría Pública Número 30 del Estado. c) Que la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es el actual apoderado de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. - d) Que todos los trámites, negociaciones y pagos relacionados con el crédito hipotecario descrito líneas arriba deberán realizarse a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de nueva titular de los derechos crediticios y litigiosos. - - e) y finalmente dado que la C. Siria del Pilar González Ehuán, ha incumplido con las obligaciones de pago contenidas en el Contrato de su Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 491 de fecha once de octubre del año 2006, (desde el vencimiento de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce) adeuda a su representada, la cantidad de 336,829.80 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA UNIDADES DE INVERSIÓN), que al treinta de septiembre del año dos mil veintidós equivale a la cantidad de \$2, 536,053.18 (DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.) por concepto de total del adeudo exigible, (cuyo desglose queda a su disposición en el escrito inicial de demanda), misma cantidad que deberá ser pagada a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderada y Administradora "PENDULUM"

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea debidamente notificado por esta Autoridad Judicial, en la siguiente dirección: Avenida Paseo de la Reforma 404, piso 13, Despacho 03, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.06600 y a las siguientes cuentas bancarias: **BBVA BANCOMER CUENTA: CIE 1770535 CLABE: 012914002017705357 REFERENCIA: FA6112889863. SANTANDER CUENTA: CONVENIO 0007074 CLABE: 014180655084842888 REFERENCIA: FA6112889863 Y BX+ CUENTA: 00000535397 CLABE:11318000005353970 REFERENCIA: FA388986**, en la inteligencia que de no cumplir con el requerimiento, se producirán las consecuencias legales a que haya lugar; **Adjuntando para ello copia certificada del escrito inicial e interpeándolo para continuar el pago de su crédito con la actual cesionaria.** - 7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. - 8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. - 9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. 10) Asimismo, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de

fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

2. Publicaciones que se realizarán **por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. -

3. Una vez realizadas las publicaciones, **la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

5. Así mismo, se autoriza al Licenciado MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, para que le sean entregados los

oficios correspondientes y se sirva diligenciarlos, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido. -

6. Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA **C. SIRIA DEL PILAR GONZALEZ EHUAN**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 225/22-2023

AL C. JOSÉ LUIS RIVERO REJON

DOMICILIO SE IGNORA

EXPEDIENTE 225/22-2023

JURISIDCCION VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACION DE CESION DE DERECHOS CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO D ENOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO PROMOVIDO POR LA C. MARIA DE LOURDES MAY YAH EN SU CARCATER DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA PENDULUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE QUIEN A SU VEZ ES APODERADA DE ADMINISTRADORA FOME 2 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIETADA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE JOSE LUIS RIVERO REJON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE

DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y el escrito del Lic. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, por medio del cual solicita se realicen las notificaciones pór periodico oficial; y autoriza para recibid los edictos, en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2) Ahora bien, y toda vez que mediante auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro de decretó la ignorancia de domicilio del C. JOSÉ LUIS RIVERO REJON, ordenándose la notificación por medio de edictos publicados en el periódicos oficial, y habiendo transcurrido el término sin que sin que la parte interesada acudiera a dar tramite, en consecuencia y como lo solicita el promovente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifiquese al antes citado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de la Licenciada MARÍA DE LOURDES MAY YAH, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada “PENDULUM” SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura 89,802 de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Angel Gilberto Adame López, Titular de la Notaría 233 de la Ciudad de México, quien a su vez es apoderada de Administradora FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 46,085 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Julián Real Vázquez Notario Público número 200 de la ciudad de México, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Calle Cedro, número 10, manzana I, Fraccionamiento Arboledas I, C.P. 24099 de esta Ciudad

de San Francisco de Campeche; **autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados: Jaydi Morelia Mex Peñate, José Alfredo Cardeña Vásquez, Roger Francisco Tzab Cauich, Ma. Guadalupe Martínez Peralta, Estephany Sarai López González, Wendy Kathia Vázquez Domínguez, Mario Javier Contreras Arroyo, Cesar Augusto Valdez Castillo, Nallely Pérez Cruz Y Anselmo Jimenez García,** promoviendo en la **VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO**, a fin de notificar de manera personal y directa al **C. JOSE LUIS RIVERO REJON**, en el domicilio ubicado en el lote de terreno marcado con el numero veintiocho 28, de la manzana cuatro, Unidad Habitacional "Solidaridad Nacional", de esta Ciudad de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole de su conocimiento lo siguiente:

a) Que mediante la escritura publica numero 22,112, de fecha 30 de diciembre de 2020, pasada ante la fe del LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVÁEZ, Titular del la Notaria Publica numero 243 de la Ciudad de México, se hizo constar el CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS CREDITICIOS, LITIGIOSOS, ADJUDICATARIOS, que celebró por una parte GRUPO AMARAL ADMINISTRADOR DE CARTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "CEDENTE" representado en ese acto por la persona moral CONSULTORES PROFESIONALES CORPORATIVOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado por su apoderado el señor RAFAEL MAZA FERNÁNDEZ, y por otra parte la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de "CESIONARIO".

b) Que la ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es la actual titular de su Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 491 de fecha once de octubre del año 2006, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, en función por licencia de su Titular de la Notaría Pública Número 30 del Estado. c) Que la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es el actual apoderado de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. d) Que todos los trámites, negociaciones y pagos relacionados con el crédito hipotecario descrito líneas arriba deberán realizarse a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de nueva titular de los derechos crediticios y litigiosos. - e) y finalmente dado que el **C. JOSE LUIS RIVERO REJÓN**, ha incumplido con las obligaciones de pago contenidas en el Contrato de Crédito Simple con

Interés y Garantía Hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 76 de fecha siete de marzo del año dos mil cinco, adeuda a su representada, la cantidad de **\$238,642.35 M.N. (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de total del adeudo exigible, (cuyo desglose queda a su disposición en el escrito inicial de demanda), misma cantidad que **deberá ser pagada a favor de ADMINISTRADORA FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderada y Administradora "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que sea debidamente notificado por esta Autoridad Judicial, en la siguiente dirección: **Avenida Paseo de la Reforma 404, piso 13, Despacho 03, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.06600 y a las siguientes cuentas bancarias: BBVA BANCOMER CUENTA: CIE 1770535 CLABE: 012914002017705357 REFERENCIA: FA6112889863, SANTANDER CUENTA: CONVENIO 0007074 CLABE: 014180655084842888 REFERENCIA: FA6112889863 Y BX+ CUENTA: 00000535397 CLABE:113180000005353970 REFERENCIA: FA388986**, en la inteligencia que de no cumplir con el requerimiento, se producirán las consecuencias legales a que haya lugar; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene por presentada a la Licenciada MARÍA DE LOURDES MAY YAH, en su carácter de **Apoderada Legal de la persona moral denominada "PENDULUM" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura 91,908 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Angel Gilberto Adame López, Titular de la Notaría 233 de la ciudad de México, **quien a su vez es apoderada de Administradora FOME 2, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 46,085 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Julián Real Vázquez Notario Público número 200 de la ciudad de México, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

2) **Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones** el predio ubicado en la Calle Cedro, número 10, manzana I, Fraccionamiento Arboledas I, C.P. 24099 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia. -

3) **No ha lugar admitir a los Licenciados: Jaydi Morelia Mex Peñate, José Alfredo Cardeña Vásquez, Roger Francisco Tzab Cauich, Ma. Guadalupe Martínez Peralta, Estephany Sarai López González, Wendy**

Kathia Vázquez Domínguez, Mario Javier Contreras Arroyo, Cesar Augusto Valdez Castillo, Nallely Pérez Cruz Y Anselmo Jimenez García, para oír y recibir notificaciones, toda vez que dicha figura no se ajusta a lo establecido en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no obstante se les autoriza para recibir documentación.** -

4) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, fórmese Expediente únicamente en original, ingrésese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márkesele con el número **225/22-2023/2CID-ED.**

5) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite en la **VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO A FIN DE NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA AL C. JOSE LUIS RIVERO REJÓN.** - -

6) En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar **AL C. JOSE LUIS RIVERO REJON**, en el domicilio ubicado en la Calle Huracán macado como lote 11 manzana 21 del Fraccionamiento denominado Fracciorama 2000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos que fueron adjuntados con el escrito inicial, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes.

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial,

y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10) Asimismo, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado “Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado”, para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en

el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. -

4) Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2. Finalmente, *glósese* a los mismos el expediente provisional al principal, creado con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, para que obre conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL **C. JOSÉ LUIS RIVERO REJON**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 327/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2817

C. ADIEL ELEAZAR UC CHI

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 327/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR ENEIDA CANCHE PUC, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-192/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró registro de domicilio del C. Adiel Eleazar Uc Chi; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. Adiel Eleazar Uc Chi, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. Adiel Eleazar Uc Chi, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto

al proveído de fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ENEIDA CANCHE PUC, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ADIEL ELEAZAR UC CHI; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle 16 entre 59, Zona Centro (registro civil en el pasaje de San Juan), en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B) Designando como su asesora técnica a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, quien cuenta con cédula profesional número 12527985 y R.F.C.: SELM910502G57, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ADIEL ELEAZAR UC CHI, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Mazorca número 221, entre 9, y Caimito, (como referencia es una casa de dos pisos enfrente y a lado hay una casa verde con pequeño jardín de esta Ciudad); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 327/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los número de teléfonos y correos electrónicos proporcionados.

4).- Por otra parte, se admite la designación de la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.

5).- En cuanto a la solicitud de ENEIDA CANCHE PUC, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ADIEL ELEAZAR UC CHI, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ADIEL ELEAZAR UC CHI, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ENEIDA CANCHE PUC, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes

en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- Ahora bien, dado que del acta de matrimonio de ENEIDA CANCHE PUC se aprecia tiene 39 años de casada con ADIEL ELEAZAR UC CHI, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las

barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de ENEIDA CANCHE PUC un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba ADIEL ELEAZAR UC CHI, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para a ENEIDA CANCHE PUC, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ADIEL ELEAZAR UC CHI, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la suscrita ENEIDA CANCHE PUC, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de ENEIDA CANCHE PUC, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

9).-Ahora bien, respecto a MARÍA DIAJAYRA EDITH, HUGO ADIEL Y GUSTAVO ELEAZAR todos de apellidos UC CANCHE, hijos procreados por ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Hopelchén, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante

oficio número 3071/CJCAM/ SEJEC-P/22-2023, se requiere a ENEIDA CANCHE PUC Y ADIEL ELEAZAR UC CHI, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ENEIDA CANCHE PUC, a través de su asesora técnica la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ en el domicilio ubicado en la calle 16 entre 59, Zona Centro (registro civil en el pasaje de San Juan), en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

ADIEL ELEAZAR UC CHI, en el domicilio ubicado en la calle Mazorca número 221, entre 9, y Caimito, colonia Esperanza, de esta ciudad capital (como referencia es una casa de dos pisos enfrente y a lado hay una casa verde con pequeño jardín de esta Ciudad), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 678/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2831

C. JUAN JOSE HERRERA PEREZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del

Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 678/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **CARMEN LÓPEZ MORALES**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1. El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-188/2025 remitido por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que tras una revisión en su base de datos de la Zona Campeche, NO SE ENCONTRÓ registro del C. JUAN JOSE HERRERA PEREZ. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ante lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual del C. JUAN JOSE HERRERA PEREZ, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JUAN JOSE HERRERA PEREZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado; el proveído de fecha VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de CARMEN LÓPEZ MORALES, mediante el cual solicita el divorcio sin expresión de causa; en la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: -

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes (Centro de Justicia para Mujeres Planta Alta), Colonia Centro, CP. 24000 de esta Ciudad, Capital, asimismo señala el número telefónico 996 102 3328 y el correo electrónico imecjuridico@gmail.com pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de tres menores con iniciales A.G.H.L., K.G.H.L. y F.N.H.L., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

•Los menores de iniciales A.G.H.L., K.G.H.L. y F.N.H.L., quedan bajo la guarda y custodia de CARMEN LOPEZ MORALES y bajo la patria potestad de ambos padres.

•En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de iniciales A.G.H.L., K.G.H.L. y F.N.H.L., atendiendo al interés superior de los mismos, se fija 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JUAN JOSE HERRERA PEREZ, en la forma en que las obtenga (semanal, quincenal, etc), correspondiéndole a cada infante el 20% (veinte por ciento).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no

obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$2,240.37 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA 37/100 M.N.) de manera quincenal para los infantes antes mencionados, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JUAN JOSE HERRERA PEREZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido su derecho de CARMEN LOPEZ MORALES para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

•En cuanto al régimen de visitas entre JUAN JOSE HERRERA PEREZ y sus hijos de iniciales A.G.H.L., K.G.H.L. y F.N.H.L., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los menores y JUAN JOSE HERRERA PEREZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. - -

9).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan

derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a JUAN JOSE HERRERA PEREZ con el convenio adjunto por CARMEN LOPEZ MORALES para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CARMEN LOPEZ MORALES y JUAN JOSE HERRERA LOPEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a CARMEN LOPEZ MORALES y JUAN JOSE HERRERA LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Ahora bien hágase del conocimiento a CARMEN LOPEZ MORALES que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido. -

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

CARMEN LOPEZ MORALES a través de su asesora técnica la Licenciada KENYA ASTRID VELAZQUEZ REYES en el predio ubicado en Calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (Centro de Justicia para las Mujeres, Planta Alta) Colonia Centro de esta Ciudad, Capital.

En atención al punto quinto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de JUAN JOSE HERRERA PEREZ, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JUAN JOSE

HERRERA LOPEZ con CURP HEPJ910102HCCRRN04, fecha de nacimiento 16/11/1998, siendo los únicos datos con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.)), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. -

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE." - -

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 254/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2826

C. ROSALINO RIBÓN TRINIDAD

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 724/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA QUE PROMOVIDO POR ZENAIDA ALEJANDRO GARCÍA LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-196/2025, signado por el Lic. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre del C. ROSALINO RIBÓN TRINIDAD, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. ROSALINO RIBÓN TRINIDAD, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. ROSALINO RIBÓN TRINIDAD, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**, mismo que a la

letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de ZENAIDA ALEJANDRO GARCÍA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio particular ubicado en Calle General Romulo Díaz Numero 26 manzana 4 fraccionamiento Reforma, CP 24088 de esta Ciudad, Capital, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla numero 2 entre escarcha y avenida patricio Trueba de Fracciorama 2000, con CP 24090 de esta Ciudad, Capital , asimismo señala el numero telefónico 9811079187 y el correo electrónico yeniferlopezgarcia@1977gmail.com. -

B) Designa como asesoras técnicas a las Licenciadas en Derecho KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y JESSICA JASMIN REYES GONGORA, con cédula profesional 5339797, 11203914, y R.F.C. CUEK7506306F5, REGJ940201GX1, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ROSALINO RIBON TRINIDAD, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Carretera Guapacal, Ejido nuevo progreso sin número, Huimanguillo Tabasco (como referencia el primer ejido a un costado de la escuela secundaria), en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 724/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación de las Licenciadas en Derecho KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y JESSICA JASMIN REYES GONGORA

como asesoras técnicas de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Designando como representante común a Licenciada Jessica Jasmin Reyes Góngora, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- En cuanto a la solicitud de ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ROSALINO RIBON TRINIDAD, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA y ROSALINO RIBON TRINIDAD.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA y ROSALINO RIBON TRINIDAD, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

7).- Ahora, si bien la C. ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA no solicita pensión compensatoria, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, es importante tener presente lo siguiente: -

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de

impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba ROSALINO RIBON TRINIDAD, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Designaciones de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, situado en Casa de Justicia, haciendo de conocimiento de los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio. -

Hágase saber al C. ROSALINO RIBON TRINIDAD que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para ZENAIDA ALEJANDRO GARCIA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través

de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ZENaida ALEJANDRO GARCIA y ROSALINO RIBON TRINIDAD es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ZENaida ALEJANDRO GARCIA y ROSALINO RIBON TRINIDAD, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11).-Ahora bien, en cuanto a los hijos ELIBERTO, TANIA, ROSALINO, YOLANDA, JAIME, todos de apellidos RIBON ALEJANDRO, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como constan con las actas de nacimientos expedidas por el Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. -

12).-No obstante lo anterior de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a ROSALINO RIBON TRINIDAD con el convenio adjunto por ZENaida ALEJANDRO GARCIA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad de acuerdo de la interpretación del artículo 288 QUATER dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

13).- Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Huimanguillo, Tabasco, por tal motivo, se le requiere a la C. ZENaida ALEJANDRO GARCIA, para que en el término de tres días, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Huimanguillo, Tabasco, a fin de dar cumplimiento a las cuestiones del divorcio, esto de conformidad con el artículo 124 del Código Civil en

el Estado, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el oficio correspondiente, en caso contrario estará a las resultas de su omisión. -

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ZENaida ALEJANDRO GARCIA a través de su asesora técnica la Licenciada en Derecho JESSICA JASMIN REYES GONGORA en el predio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla numero 2 entre escarcha y avenida patricio Trueba de Fracciorama 2000, con CP 24090 de esta Ciudad, Capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al Juez Competente en Materia Familiar en Turno de Huimanguillo, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a ROSALINO RIBON TRINIDAD, con domicilio ubicado Carretera Guapacal, Ejido nuevo progreso sin numero, Huimanguillo Tabasco (como referencia el primer ejido a un costado de la escuela secundaria); entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor. -

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA

PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 91/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2815

C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 91/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-186/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos del Estado de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró domicilio alguno de JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinte de septiembre dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinte de septiembre dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de INGRID ARACELY SÁNCHEZ ALVAREZ, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NÚMERO 312-C INTERIOR 8, (FRENTE A CASA DE JUSTICIA), COLONIA SAN RAFAEL, CP. 24090, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. Designando como asesor técnico al Licenciado LORENZO HIDALGO

SALAZAR, con cedula profesional 3068640 y RFC HISL 650810 3C9, con correo electronico licenhidalgo@hotmail.com, y telefono 981 125 9779; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN, el ubicado en CALLE JERUSALÉN MANZANA 22, LOTE 41, ENTRE CALLES TULIPÁN Y JERUSALÉN, DE LA COLONIA LEOVIGILDO GÓMEZ, CP. 24060 EN ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 91/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al licenciado LORENZO HIDALGO SALAZAR por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales J.R.J.S..

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de la menor de iniciales J.R.J.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. INGRID ARACELY SÁNCHEZ ALVAREZ.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ con el C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, toda vez que del acta de matrimonio anexada a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. INGRID ARACELY SÁNCHEZ ALVAREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

11) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional;

en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de

octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría un alitis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

12) Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la menor de iniciales J.R.J.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes

La menor de identidad reservada de iniciales J.R.J.S., queda bajo la guarda y custodia de la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ y bajo la patria potestad

de ambos padres.* En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la menor de iniciales J.R.J.S., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100) para el menor de edad lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hagase saber al C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados apartir de que sea notificado del presente auto, para que empiece a realizar los depositos al número de cuenta 4169 1608 2621 1345 de la Institución BANCOPPEL a nombre de la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

Referente al régimen de visitas entre JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN y su hija de iniciales J.R.J.S., será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) No obstante y pese a que se han dictado las medidas

correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV *ibídem* y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN del convenio adjunto por la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14) Se hace del conocimiento a los CC. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ Y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ Y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

16) Toda vez que la parte solicitante, anexa el recibo de pago de derecho de inscripción de divorcio, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN asentado en el Registro Civil de Campeche, Campeche, en la oficialía 0023, libro 1, acta 00005, con fecha de registro 04/03/2022, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese copias certificadas del acta de matrimonio, la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.

18) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ Y JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas

de las personas con discapacidad.

19) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. INGRID ARACELY SANCHEZ ALVAREZ a través de su asesor técnico el licenciado LORENZO HIDALGO SALAZAR, en el domicilio ubicado en AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 312-C, INTERIOR 8 (FRENTE A CASA DE JUSTICIA), COLONIA SAN RAFAEL, CP. 24090, EN ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a JUAN DIEGO JIMENEZ DAMIAN en el domicilio ubicado CALLE JERUSALÉN, MANZANA 22, LOTE 41, ENTRE CALLES TULIPÁN Y JERUSALÉN, DE LA COLONIA LEOVIGILDO GÓMEZ, CP. 24060 EN ESTA CIUDAD, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

20) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

22) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados,

entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 205/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2813

C. MARC FREDERIC CANTUN NAH

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 205/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO

POR MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-208/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró registro de domicilio del C. Marc Frederic Cantun Nah; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. Marc Frederic Cantun Nah, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. Marc Frederic Cantun Nah, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de MARC FREDERIC CANTUN NAH; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 17, número 13, entre calles 4 y 2, Colonia Samula, c.p., 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa cerca con malla azul, frente a terreno baldío, casa color azul, casa de una planta).-

B) Designando como su asesor técnico al licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, con cédula profesional número 12366551, y R.F.C. MELR970103N17, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, con domicilio ubicado en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a MARC FREDERIC CANTUN NAH, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Cocal número 62, Colonia Samula, Localidad de Villa Oasis, C.P. 24094, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa color naranja, portón de malla); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 205/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los número de teléfonos y correos electrónicos proporcionados.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado JOSÉ ROBERTO MENA LAINES, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a

las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49° A° y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARC FREDERIC CANTUN NAH, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARC FREDERIC CANTUN NAH, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- Ahora bien, dado que del acta de matrimonio de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, se aprecia

tiene 32 años de casada con MARC FREDERIC CANTUN NAH, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad

en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba MARC FREDERIC CANTUN NAH, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a MARC FREDERIC CANTUN NAH, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la

notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la suscrita MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

9).- Ahora bien, respecto a SARA ELIZABETH, MORGAN AARON, CINDY MARLIN, FREDY EZEQUIEL E ISMAEL NICOLAS, todos de apellidos CANTUN GARCÍA, hijos procreados por MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH, mismos que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las copias de las Constancias de la Clave Única de Registro de Población, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARÍA DEL CARMEN

GARCÍA ALEJANDRO Y MARC FREDERIC CANTUN NAH, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALEJANDRO, en el domicilio ubicado en la calle 17, número 13, entre calles 4 y 2, Colonia Samula, c.p. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa cerca con malla azul, frente a terreno baldío, casa color azul, casa de una planta).

MARC FREDERIC CANTUN NAH, en el domicilio ubicado en la calle Cocal número 62, Colonia Samula, Localidad de Villa Oasis, C.P. 24094, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (casa color naranja, portón de malla), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición

la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EZEQUIEL MORALES FLORES

FOLIO 608

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 14/23-2024/J3MFAMT-I,

RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR NATALY MARISELA VELA CHABLE EN CONTRA DE EZEQUIEL MORALES FLORES, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

ASUNTO: De conformidad con lo manifestado por la LICDA. GRACIELA CONCEPCIÓN ONGAY PEREZ, Actuaría Diligenciadora de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su acta actuarial de fecha diez de febrero del presente año, mediante la cual consta que no le fue posible notificar a EZEQUIEL MORALES FLORES en el domicilio señalado en autos, en virtud de no haber localizado el domicilio así como tampoco en el lugar donde se encontraba preguntando no conocían a la persona; en consecuencia de ello SE ACUERDA:

1.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. EZEQUIEL MORALES FLORES y tomando en consideración que ya se tiene la contestación de los oficios remitidos a diez dependencias sin que se haya localizado al demandado, motivo por el cual se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. EZEQUIEL MORALES FLORES.- Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. EZEQUIEL MORALES FLORES el presente acuerdo, así como el de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) entre Escarcha y Av. Patricio Trueba del Fraccionamiento de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, C.P. 24090, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados en derecho ANGELA SOFIA DZIB

RODRÍGUEZ con cédula profesional 13084206 y R.F.C. DIRA990317S72 y VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ con cédula profesional 12468001 y R.F.C. ROLV90102557K3, nombrando al primero como representante común en el presente asunto; y promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra del C. EZEQUIEL MORALES FLORES, mismo que puede ser notificado en la Colonia Salitral Calle 42-D sin número entre 17 A y 19 de Ciudad del Carmen, Campeche (como referencia a un lado del six, se anexa croquis de ubicación); en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 14/23-2024/J3MFAMT-I, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.-

2. Se admite como domicilio de la promovente para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. De conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite a los licenciados en derecho ANGELA SOFIA DZIB RODRÍGUEZ Y VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ como asesores técnicos de la promovente para todos los efectos legales a que haya lugar y acorde al numeral 46 Ibídem, se tiene a la primera de los nombrados como representante común en el presente asunto.

4.- Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER,

288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.-

5.- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE en contra del C. EZEQUIEL MORALES FLORES.-

6.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE con el C. EZEQUIEL MORALES FLORES.-

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. NATALY MARISELA VELA CHABLE Y EZEQUIEL MORALES FLORES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que SE DESCONOCE el régimen matrimonial, esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

8.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. EZEQUIEL MORALES FLORES, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal

correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo

compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. -Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10.- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de cuatro menores de edad con iniciales A.E.M.V., L.M.M.V., E.A.M.V. y S.A.M.V., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma

legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los menores de edad A.E.M.V., L.M.M.V., E.A.M.V. y S.A.M.V. quedaran bajo la guarda y custodia de la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE y bajo la patria potestad de ambos padres.-

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional de los menores de edad A.E.M.V., L.M.M.V., E.A.M.V. y S.A.M.V. atendiendo al interés superior del mismo, quienes serán representados por su madre la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE, se fija la cantidad del 60% (SESENTA POR CIENTO) correspondiendo el 15% (quince por ciento) a cada uno, del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el mismo de forma quincenal.-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,866.96 (SON: MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.) para los menores de edad A.E.M.V., L.M.M.V., E.A.M.V. y S.A.M.V. de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44 (SON: DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber al C. EZEQUIEL MORALES FLORES, que al momento de su notificación cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo depositarlos ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del

Estado en Vigor, previo tramite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. EZEQUIEL MORALES FLORES y los menores de edad A.E.M.V., L.M.M.V., E.A.M.V. y S.A.M.V., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo

aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del niño y el C. EZEQUIEL MORALES FLORES no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11.- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

12.- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas provisionales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. EZEQUIEL MORALES FLORES con el convenio adjunto por la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a sus derechos correspondan, pasado dicho termino sin manifestación alguna, acorde al numeral 288 QUATER del referido Código Civil, quedarán subsistentes las medidas ordenadas en el presente asunto, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

13.- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. NATALY MARISELA VELA CHABLE Y EZEQUIEL MORALES FLORES que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

14.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. NATALY MARISELA VELA CHABLE Y EZEQUIEL MORALES FLORES es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones

personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

15.- Ahora bien hágase del conocimiento a la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central

de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. NATALY MARISELA VELA CHABLE en el domicilio señalado y admitido líneas arriba.

Asimismo, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal en vigor, gírese atento exhorto al Juez Familiar competente del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva notificar al C. EZEQUIEL MORALES FLORES, en la Colonia Salitral Calle 42-D sin número entre 17 A y 19 de Ciudad del Carmen, Campeche (como referencia a un lado del SIX, se anexa croquis de ubicación); con entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que deberá señalar domicilio conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibiéndole que de no dar cumplimiento, de conformidad con el artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, las subsecuentes se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado.

17. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños.-

19.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

20. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo

magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del

Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS COMISIONADA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 255/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2976

C. GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIRE

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 255/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el contenido del oficio de cuenta, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como

corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 1686/24-2025/CDERF-II, sigando por la licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Jueza Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 155/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, del cual se advierte en la diligencia actuarial, que se constituyó al predio indicado en autos, para notificar a la C. Gloria del Carmen Chan Alquisires y al entrevistarse con las personas en esa colonia le manifestaron que no ubican a la persona, pero que la casa que la casa que buscaba es ahí alado pero que no vive nadie, siendo imposible dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

3).- En vista de lo anterior, y dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. Gloria del Carmen Chan Alquisires, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. Gloria del Carmen Chan Alquisires, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, mediante el cual

señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle 14 sin número C.P. 24460, de la Localidad de Seybaplaya, Campeche.

B) Designando como su asesora técnica la licenciada Romyña Guadalupe Franco Escalante, con cédula profesional número 7640738, y R.F.C: FAER8712123S3, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Manzana 1, Lote 8, Flores 4, Andador Lirio, entre calles Flamboyán y prolongación las Flores, (casa gris con rejas negras, Colonia las Flores, C.P. 24097, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche).

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a Gloria del Carmen Chan Alquisires, quien puede ser notificada en la calle Perú número 123, entre Jalisco y Coahuila, casa antigua frente a six la Huerta, C.P. 24050, Colonia Santa Ana, de la Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 255/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los número de teléfonos y correos electrónicos proporcionados.

4).- Por otra parte, se admite la designación de la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, como asesora técnica del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49" A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con GLORIA DEL CARMEN

CHAN ALQUISIREs, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar

lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de

proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).-Ahora bien, respecto a LEESLY ABIGAIL Y GLORIA NOEMI ambas de apellidos VELÁZQUEZ CHAN, hijas procreadas por BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, mismas que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Champotón, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En virtud de lo solicitado por las partes en su escrito de cuenta y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio con número de folio 6626168, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se

ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 7, número de acta 00128, con fecha de inscripción 07/12/1992, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

BERNARDO VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, en el domicilio ubicado en la calle 14 sin número C.P. 24460, de la Localidad de Seyba Playa, Campeche y/o a través de su asesora técnica la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, en el domicilio ubicado en la manzana 1, lote 8, flores cuatro, andador lirio, entre las calles Flamboyán y prolongación Las Flores, colonia Las Flores, código postal 24097, de esta ciudad capital.

GLORIA DEL CARMEN CHAN ALQUISIREs, en el domicilio ubicado en la calle Perú número 123, entre Jalisco y Coahuila, casa antigua frente a Six la Huerta, C.P. 24050, Colonia Santa Ana, de la Ciudad de San

Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 406/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3111

C. NOE TUN PAN

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 406/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RUTH MARIBEL CANUL CANUL, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-190/2025, signado por el licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con el cual informa que en la bases de su representada NO se encontró registro alguno a nombre de NOE TUN PAN, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a

NOE TUN PAN, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a NOE TUN PAN, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO el escrito y documentación adjunta de RUTH MARIBEL CANUL CANUL, señalando el domicilio ubicado en la calle 21 entre Dolores y San Julian colonia Pablo García, C.P. 24080 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, nombrando a la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, con cédula profesional 7640738 y RFC. FAER712123S3, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Manzana 1, Lote 8, flores (casa gris con rejas negras), colonia las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo, la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el

presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

3).- En lo que toca, a la presente solicitud, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número 406/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).-

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 96 del Código Procesal de la Materia.

5).- En términos de los ordinales 49-A y 49-B *Ibidem*, se admite la personalidad de la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por RUTH MARIBEL CANUL CANUL.-**

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a RUTH MARIBEL CANUL CANUL, con NOE TUN PAN.-**

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, **se declara la separación física y material de RUTH MARIBEL CANUL CANUL y NOE TUN PAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento**; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “SEPARACIÓN DE BIENES”, por lo que no se pronuncia nada al respecto, y en caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

9).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere

convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se

vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.

11).-En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, es decir, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, como lo solicita el ocurrente, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por NOE TUN PAN y RUTH MARIBEL CANUL CANUL, **asentado en el registro civil del municipio de Campeche, Campeche, en la oficialía 0001, libro 49, acta 00159, con fecha de registro: (21/02/1992),** debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas

destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.-

14).- Se hace del conocimiento a NOE TUN PAN, que en caso de padecer alguna discapacidad, hacerlo saber a esta autoridad, por el medio que más fácil se le haga, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a:

A).- **RUTH MARIBEL CANUL CANUL**, en el domicilio ubicado en la calle 21 entre Dolores y San Julian colonia Pablo García, C.P. 24080 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche y/o a través de su asesora técnica la licenciada ROMYNA GUADALUPE FRANCO ESCALANTE, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Manzana 1, Lote 8, flores (casa gris con rejas negras), colonia las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B).- NOE TUN PAN, en el predio ubicado en la calle 12 número 104 entre 21 y 19 colonia Revolución, C.P. 24080 (a un costado de servicios canche) en esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

16).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

17).-De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público d, para su conocimiento del presente asunto.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se

encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. *Rúbrica.*

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Guilbaldo González Castillo**

En el expediente número **197/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud**

de Declaración de Beneficiarios, promovido por la **ciudadana Adolfin Vázquez Vázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Guilbaldo González Castillo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número **203/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Rosalía Can España**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Héctor Raúl Ávila Ávila** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** -fallecido.-

En el expediente número **331/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Pablo Ca Chab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 09/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ANDRÉS VUELTIFLOR CRUZ, quien fuera originario de VENUSTIANO CARRANZA, CARMEN CAMPECHE y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de enero de 2025.- C. OLGA LIDIA PERERA DE LA CRUZ, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 75/23-2024/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FERNANDO CABRERA CONTRERAS, DENUNCIADO POR LA C. ANA RUTH CARBERA GUTIERREZ, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FERNANDO CABRERA CONTRERAS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 18/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **EVA MARGARITA MONGE LOPEZ DE NAVA Y/O EVA MARGARITA MONGE DE GARCIA Y/O MARGARITA MONGE DE GARCIA Y/O EVA MARGARITA MONGE Y/O EVA MARGARITA MONGE LOPEZ**, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de enero del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 68/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de SILVIA DEL CARMEN WITINEA ECHAZARRETA, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de febrero del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MAXIMO TZEEK UCAN O MAXIMO TZEEK, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de marzo del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE LA EXTINTA **CLAUDIA DURAN LOYOLA** DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JAIME GABRIEL PATIÑO DURAN** EN SU CARÁCTER DE **ALBACEA EJECUTOR Y DEFINITIVO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE MARZO DEL AÑO 2023.- LICDA. NELIA DEL PILAR

PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40ñ.- PECN-630912-U56.- rúbrica.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL EXTINTO **ALFONSO GALLEGOS CHACON** DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **GUILLERMO GALLEGOS LOPEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CONDERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MARZO DEL AÑO 2025.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- rúbrica,

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA EXTINTA **NELLY NOEMI NOVELO AVILA** DENUNCIADA POR EL CIUDADANO **MARCO FRANCISCO PEREZ NOVELO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS

FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MARZO DEL AÑO 2025.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- rúbrica.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CIENTO SIETE DE FECHA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE LA C. **MARIA DE LOS MILAGROS RUIZ ROSADO**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **JORGE LUIS LARA RUIZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE FEBRERO DEL AÑO 2025.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de marzo del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **DOMINGO PEREZ MARTINEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 20 de marzo del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **JUSTO SIERRA ZEPEDA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, a solicitud de LA SEÑORA ROSA ELENA ORTIZ ZAVALA TAMBIEN CONOCIDA COMO ROSA ELENA ORTIZ Y/O ROSA ELENA SIERRA por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 25 de febrero de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (894/2025)**, otorgada en esta Capital, el día veintiuno del mes de febrero del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y SEIS**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **MARCELINO BRICEÑO AC**, denunciado por **SU CONCUBINA, LA CIUDADANA MARGARITA MARTINEZ SALTO**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso. –

San francisco de Campeche, Campeche a 24 de Marzo del año 2025- **LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.**